



MAT. Se declare decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. En subsidio, se tenga presente al resolver.

ANT.: Res. Ex. N° 6/Rol D-003-2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Proceso de sanción D-003-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

ADJ.: 1 CD con documentos electrónicos.

lunes, 02 de septiembre de 2019

Señor

Sebastián Riestra López

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

JULIO GARCÍA MARÍN, en representación de **INMOBILIARIA MONJITAS S.A.**, conforme a poder suscrito ante Notario Público con fecha 13 de junio de 2019, domiciliados para estos efectos en Badajoz 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, a Ud. respetuosamente digo:

Consta que, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") mediante formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N°1/Rol D-003-2015, de 17 de marzo de 2015, mi representada presentó un programa de cumplimiento, ingresado con fecha 16 de abril de 2015. La propuesta sometida a consideración de la División de Sanción y Cumplimiento fue objeto de observaciones contenidas en la Res. Ex. N°3/Rol D-003-2015, presentándose un programa de cumplimiento refundido el 26 de mayo de 2015. Dicho programa fue aprobado por la SMA mediante Res. Ex. N°4/Rol D-003-2015 y ejecutado por mi representada durante el transcurso del año 2015.

Cabe mencionar que la obra fue entregada el 10 de diciembre de 2015, fecha en la cual cesaron todos los trabajos. La obra gruesa del edificio -en cuya ejecución se habían generado los ruidos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio-, había sido concluida en abril de 2015.

Luego, con fecha 15 de marzo de 2019, y basándose en un Informe de Fiscalización emitido con fecha 11 de abril de 2019, la SMA dictó la Res. Ex. N°6/Rol D-003-2015. El Resuelvo I declara incumplido el Programa de Cumplimiento (PdC) aprobado mediante Res. Ex. N°4/Rol D-003-2015, y el Resuelvo II tiene por reiniciado el procedimiento sancionatorio Rol D-003-2015, que había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo II de la Res. Ex. N°4/Rol D-003-2015.

En conformidad a las alegaciones que se formulan a continuación, se solicita proceder a declarar el decaimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, atendido el excesivo plazo transcurrido en los términos que se explicarán, y con su mérito, proceder al archivo de los antecedentes.

En subsidio de esta petición, y encontrándose próximo el cierre de la instrucción y la emisión del dictamen del presente procedimiento, se estima indispensable formular a Ud. consideraciones precisas sobre el presente expediente, las que se solicita respetuosamente sean tenidas en consideración al momento de resolver.

1. Decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, en atención al plazo transcurrido desde la verificación de la supuesta situación de incumplimiento del PdC sin que se haya procedido a declararlo incumplido

Desde el año 2009, la Excma. Corte Suprema ha venido aplicando de forma reiterada la doctrina del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, entendida como *“la extinción de un acto administrativo, provocado por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”* (sentencia de 28 de diciembre de 2009, Rol 8682-2009), donde el elemento de hecho sobreviniente sería el tiempo excesivo transcurrido dentro del procedimiento. Su fundamento se encontraría en los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad que rigen a la Administración y en la necesidad de un racional y justo procedimiento para el administrado, que requieren que se concluya el mismo mediante una resolución oportuna.

Como requisito para que se configure dicho decaimiento, debe haber transcurrido un tiempo excesivo e injustificado desde el inicio de la tramitación del procedimiento respectivo. Como es conocido, para

determinar que el tiempo es excesivo, se acude al plazo de dos años contemplado en el artículo 53 de la Ley 19.880 para el ejercicio de la potestad invalidatoria. De este modo, si dicho plazo es sobrepasado, es posible señalar que ha transcurrido un plazo desproporcionado. Sin embargo, no debe tratarse de un retardo cualquiera, sino de un retardo manifiesto, excesivo e inexcusable. Por tanto, debe examinarse si concurre alguna justificación para la dilación del plazo o si, al contrario, esta tardanza solo puede atribuirse a la inactividad del órgano administrativo.

En el presente caso, la Res. Ex. N°1 formuló cargos con fecha 17 de marzo de 2015 y mediante la Res. Ex. N°4, se aprobó el programa de cumplimiento el 8 de junio de 2015. El cronograma de acciones del PdC presentado por mi representada contemplaba una extensión de 128 días para la ejecución del programa de cumplimiento, contados desde la fecha de la resolución aprobatoria, es decir, hasta el 14 de octubre de 2015. Luego, con fecha 25 de noviembre de 2015, y en respuesta a un requerimiento realizado mediante Res. Ex. N°1081/2015, se entregó el Informe Consolidado Final del PdC.

Con fecha 11 de abril de 2016, la División de Fiscalización emitió el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-722-XIII-PC-IA, correspondiente a la fiscalización de la ejecución del Programa de Cumplimiento. Este informe examina el Reporte Consolidado Final entregado por mi representada y concluye detallando tres hallazgos que coinciden plenamente con lo indicado por los considerandos 23.1, 25.1 y 27.1 de la Res. Ex. N°6/Rol D-003-2015. Este último acto administrativo fue emitido el 15 de marzo de 2019. La Superintendencia declara incumplido el PdC y por reiniciado el procedimiento sancionatorio 1068 días después de haber llegado a esa convicción. Así consta del Memorándum 4394/2016, que aparece mencionado por el considerando 15 de la Res. Ex. N°6/Rol D-003-2015. No existió diligencia alguna en el espacio de 35 meses; la Superintendencia permaneció en una situación de imperturbable pasividad durante casi tres años, hasta que se procedió a emitir la Res. Ex. N°6/Rol D-003-2015 que, en lo sustancial, se limita a reproducir los antecedentes del proceso y las conclusiones que arroja el ya lejano informe DFZ-2016-722-XIII-PC-IA.

¿Tiene algún valor el transcurso del tiempo? Confiada en que el programa había sido ejecutado íntegramente, que se había entregado el reporte final sin recibir observaciones y habiendo concluido la obra hace más de tres años atrás, mi representada cimentó una razonable expectativa de que su actuar se había apegado a las condiciones establecidas por la autoridad y que las medidas adoptadas habían permitido reducir sustancialmente la generación de emisiones acústicas, inevitables en una obra de esta naturaleza. La notificación extemporánea del reinicio del proceso la ha sorprendido al punto de no comprender que se trataba de aquel distante asunto, que pensaba resuelto varios años atrás. Al efecto, considérese que sólo recientemente, y ante lo inexplicable de la situación, mi

representada ha decidido contar con asistencia de letrado. La reapertura del expediente, consecuencia prevista por el artículo 42 de la Ley, configura un actuar arbitrario cuando previamente ha transcurrido un espacio tan prolongado de tiempo. Se cierne sobre el regulado la amenaza de una potencial aplicación agravada de multa por causa de una declaración de incumplimiento que se activa después de un extenso período de abandono del expediente.

Es cierto que la jurisprudencia ha validado que los plazos no son fatales para la Administración, pero en la especie se trata de un retardo tan patente que vuelve extemporánea la actuación del órgano. Resulta indiscutible que, en abril de 2016, la Superintendencia se había formado un juicio sobre el cumplimiento del PdC por parte de mi representada que tras 1068 días no modificó. Validar este retardo de la Administración implica aceptar que los regulados se mantengan indefinidamente en un estado de incertidumbre, lo cual resulta inaceptable en cualquier circunstancia. Institutos jurídicos como la prescripción y la caducidad reconocen que el transcurso del tiempo sí tiene valor, y en tal sentido, la inercia o abandono del proceso de sanción por parte del órgano instructor no puede ser justificado de modo alguno.

Tratándose de un procedimiento sancionatorio incoado por la SMA, dentro del cual se presentó un programa de cumplimiento, no se pierde de vista que, conforme al artículo 42, *“Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá”,* el que *“se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa”*. En efecto, el procedimiento se suspende mientras se encuentre en ejecución un programa de cumplimiento, volviendo a iniciarse el mismo en caso de constatarse el incumplimiento al mismo. Lo anterior se complementa por lo indicado en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente), en su artículo 10, en cuanto establece que *“En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado en que se encuentre”*.

En este sentido, no pretende mi representada atender a los más de 1600 días (más de cuatro años) transcurridos desde la formulación de cargos, ni tampoco considerar la fecha de aprobación del PdC. Por cierto, desde esta última fecha y hasta la entrega del reporte final, la actividad correspondía a Inmobiliaria Monjitas S.A. Desde que la SMA aprobó el PdC, el procedimiento administrativo quedó suspendido. Pero evidentemente tal suspensión no otorga una inmunidad de jurisdicción a la Superintendencia para proceder a un indefinido archivo provisional de los antecedentes, sin siquiera notificar al sujeto pasivo del mismo. Como consta y ya ha sido recalcado, la SMA llegó a la convicción de que se habrían incumplido parte de las obligaciones contraídas por mi representada, conclusión que se concretó en el informe de fiscalización DFZ-2016-722-XIII-PC-IA, en abril de

2016. Durante el período de inercia, transcurrieron 2 años y 338 días, es decir, casi 3 años, sin ninguna actuación adicional, ya sea diligencia investigativa o de otro tipo, de manera que en la dictación de la referida Res. Ex. N°6, no existieron antecedentes adicionales, distinto al informe de fiscalización, que hubieran justificado la dilación.

En relación a lo señalado, valga lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 26 de marzo del presente año, indicando, para efectos de verificar el decaimiento del procedimiento sancionatorio, que *“no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos”*, ya que *“De lo contrario, quedaría entregado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar, pues en el referido informe se deja constancia de todos los incumplimientos que posteriormente sustentaron la formulación de cargos”*. En sentido análogo, no puede quedar entregado al arbitrio de la autoridad el reinicio del procedimiento sancionatorio, en base a la suspensión decretada por la propia autoridad y cuyo objeto es pura y simplemente evaluar, ejecutar y revisar la ejecución del programa de cumplimiento, cuestión que, en la especie, quedó resuelta en el mes de abril de 2016. Descontando el plazo efectivo de suspensión del procedimiento, entre la aprobación del PdC (08-06-2015) y la emisión del informe que da certeza respecto del incumplimiento del mismo (11-04-2016), ha transcurrido un total de 1151 días, esto es, más de tres años.

Finalmente, cabe recalcar que el hecho infraccional se enmarca en el ruido generado durante la construcción del Edificio Monjitas, actividad que finalizó a fines de 2015. Luego, no es posible sostener que la eventual sanción a aplicar sea útil para los fines de prevención contemplados en la Ley Orgánica de la Superintendencia. En este orden de cosas, la Excma. Corte Suprema considera que la sanción administrativa *“tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, en la medida que con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor”*. Teniendo en cuenta esta finalidad, entiende que *“después de más de cuatro años sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime”*. En otros términos, *“el objeto jurídico del acto administrativo, que es la multa impuesta, producto del excesivo tiempo transcurrido se torna inútil”* (sentencia de 28 de diciembre de 2009, Rol 8692-2010), mismos términos que pueden

declararse respecto del presente procedimiento. Por lo demás, la actividad de construcción, en el marco de la cual se generaron emisiones de ruido que fueron materia de la formulación de cargos en marzo de 2015, concluyó en diciembre del mismo año.

2. Respecto a la valoración del cumplimiento del PdC en la Res. Ex. N°6/Rol D-003-2015

Para el caso en que la Superintendencia estimare que el excesivo tiempo transcurrido resulta irrelevante, corresponde referirse a continuación al contenido del acto administrativo en el cual se declara el incumplimiento del PdC ejecutado por Inmobiliaria Monjitas S.A.

La Res. Ex. N°6/Rol D-003-2015, de 15 de marzo de 2019, emitida sobre la base de las conclusiones del informe de fiscalización DFZ-2016-722-XIII-PC-IA, de 11 de abril de 2016, tiene por acreditada la ejecución de las acciones 1, 3 y 5 del PdC aprobado. Respecto de las acciones 2, 4 y 6, concluye erróneamente que *“El análisis efectuado permite concluir que la Inmobiliaria Monjitas S.A. ha incumplido dos acciones y ha cumplido parcialmente una de las 6 acciones del Programa de Cumplimiento, por lo que cabe afirmar que se ha incumplido el programa de cumplimiento, aprobado mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-003-2018”* (considerando 29).

Respecto de la Acción 2, la SMA indica que *“no es posible corroborar que se hayan construido y utilizado pantallas acústicas móviles de acuerdo a lo comprometido en el Programa de cumplimiento”*¹; en cuanto a la Acción 4, se señala que el reporte final permite *“verificar la ejecución e implementación de la acción en la fachada sur, más no así en la poniente”*, por lo que la acción *“se entiende ejecutada parcialmente”*².

Finalmente, la Res. Ex. N°6/Rol D-003-2015, emitida 1068 días después de la emisión del informe de fiscalización que constata los hechos que esta resolución se limita a reproducir, declara que *“sólo hubo un cumplimiento parcial”*³ de la Acción 6.

Así, queda en evidencia del propio texto de la Res. Ex. N°6/Rol D-003-2015, una contradicción entre la conclusión del considerando 29 -que acusa el incumplimiento de dos acciones y el cumplimiento parcial de una tercera acción-, y lo desarrollado en los considerandos 23.1, 25.1 y 27.1, que dejan constancia de la existencia del cumplimiento parcial de las Acciones 4 y 6, y que no fue posible

¹ Considerando 23.1.

² Considerando 25.1.

³ Considerando 27.1.

acreditar el cumplimiento de la Acción 2. Como se establecerá a continuación, la revisión de los antecedentes permite establecer que el plan de acciones comprometido fue implementado íntegramente. En cualquier caso, las brechas que habría constatado el informe de fiscalización DFZ-2016-722-XIII-PC-IA, de 11 de abril de 2016, correspondería a un cumplimiento parcial del PdC, como se declara en los considerandos 23.1, 25.1 y 27.1.

Nos referimos, a continuación, en forma separada a las Acciones 2, 4 y 6.

2.1. Cumplimiento de la Acción 2

En primer lugar, para efectos de evaluar el cumplimiento de esta acción, cabe tener a la vista que los tiempos asociados a la tramitación, aprobación y ejecución de un PdC no coinciden necesariamente con el desarrollo de los proyectos inmobiliarios que se caracterizan por contar con fases de construcción acotadas y sujetas a cronogramas ajustados.

Así, la formulación de cargos hace referencia a actividades de fiscalización que se desarrollaron el 23 de octubre de 2014, respecto de denuncias recibidas por la Superintendencia en diciembre de 2013. El PdC fue aprobado en junio de 2015 y el informe consolidado final fue presentado el 25 de noviembre de 2015. Pocos días después, se entregó la obra terminada.

A la fecha de aprobación del PdC, había transcurrido un año y medio desde las denuncias. Para abordar las principales fuentes de generación de ruido, en particular, los cortes de fierro con esmeril angular, así como el uso de demoledores, esmeril angular y taladros, en el PdC se incorporó el compromiso de contemplar el uso de pantallas móviles alrededor de la fuente.

Lo cierto es que, al 30 de junio de 2015, las labores que contemplaban el mayor uso de las fuentes generadoras de ruido identificadas en el PdC se encontraban concluidas, como lo acredita el estado de pago aprobado por la inspección técnica de la obra, cuyo archivo electrónico “Estado de Pago 18 150630 Obra Edificio Monjitas ACD REV ITO ACORDADO FINAL” se acompaña en anexo. En efecto, a esa fecha, se habían completado las siguientes labores:

- a) Instalación de faenas, incluyendo construcciones e instalaciones provisionarias.
- b) Demolición de estructuras, refuerzos y extracción de excedentes y escombros, salvo el refuerzo de muros con fibra de carbono, que se encontraba listo en un 98%.
- c) Obra gruesa, en especial, hormigón estructural; muros, pilares y vigas; acero estructural en barras, radier hormigón; aislación de humedad e impermeabilizaciones (salvo,

impermeabilización de losas de cubiertas y a la intemperie); aislación térmica de lozas; vigas metálicas, y encontrándose altamente avanzada la tabiquería estructural (90%).

El estado de pago fechado 30 de junio de 2015 es una buena fotografía del nivel de avance de la obra a la aprobación del PdC. Da cuenta que, a esa fecha, la obra se encontraba en etapa de terminaciones, con la obra gruesa ya construida, lo que no sólo implica poner término a las actividades que generan los ruidos que motivaron las denuncias, sino también una mayor aislación para los trabajos de terminaciones.

A mayor abundamiento, el archivo “PROGRAMA MONJITAS junio (002).xlsx”, cuya última modificación es de fecha 02 de junio de 2015, según metadata del documento, da cuenta del avance de la programación a esa fecha, indicando que la obra gruesa finalizó a mediados de abril de 2015.

Lo cierto es que mi representada contaba con pantalla móvil, constituida de plancha OSB de 12 mm de espesor, lana mineral de 25 kg/m³ y malla, la que estuvo disponible y fue utilizada en los trabajos con esmeril y taladro.

2.2. Cumplimiento de la Acción 4

Respecto de la Acción 4, la Res. Ex. N°6/Rol D-003-2015 establece que la evidencia presentada en el reporte final consolidado permite “*verificar la ejecución e implementación de la acción en la fachada sur, más no así en la poniente*”, de manera que no sería posible “*corroborar que se hayan tapado todos los vanos existentes hacia el sur y hacia el poniente, con placa OSB de 12 mm de espesor*”, concluyendo que la acción “*se entiende ejecutada parcialmente*” (considerando 25.1).

En primer término, cabe observar la evidente contradicción que presenta el considerando 25.1 de la Res. Ex. N°6, en cuanto declara que se verifica la ejecución e implementación de la acción en la fachada sur, para luego acusar que no se habrían “*tapado todos los vanos existentes hacia el sur*”. Lo cierto es que las fotografías incluidas en el informe final de 25 de noviembre de 2015 muestran el proceso de cierre de vanos y avance de la construcción, hasta el completo cierre en la última fotografía, próxima a la entrega de la obra, lo que ocurrió en diciembre de 2015. En particular, se adjuntan archivos fotográficos originales que dan cuenta del cierre casi total de la fachada sur al 24 de junio de 2015, pocos días después de la aprobación del PdC.

Es cierto que la acción N°4 del PdC refundido presentado el 26 de mayo de 2015, que fue aprobado a través de Res. Ex. N°4/Rol D-003-2015, de 08 de junio de 2015, hace referencia al compromiso de tapar “*los vanos existentes hacia y el sur y hacia el poniente*” (sic). Lo cierto es que existe un error de referencia en la acción N°4: el lado poniente del edificio corresponde a un muro de hormigón, colindante con el edificio de calle Monjitas N°585. Como se aprecia de la siguiente imagen, la obra de Monjitas 559 sólo tiene una cara hacia el exterior, correspondiente al lado sur, mientras que los costados oriente y poniente corresponden a muros de hormigón colindantes con edificaciones existentes.



Como consta de programación de la obra y de estado de pago que se acompañan en archivos electrónicos, a la fecha de aprobación del PdC, el muro de hormigón poniente se encontraba concluido. En lo que respecta con las fachadas sur y norte, la entrega de vanos terminados se produjo la segunda semana de abril y la segunda semana de mayo, ambas de 2015, respectivamente, como se establece en la programación.

De esta manera, aparece de manifiesto que la acción N°4 del PdC presenta un error de referencia al comprometer el cierre de vanos en el costado poniente, en circunstancias que debió prescribirse el cierre de vanos existentes hacia el norte y hacia el sur, como efectivamente ocurrió y se da cuenta en el informe consolidado final.

2.3. Cumplimiento de la Acción 6

Finalmente, en la evaluación de la Acción 6, la Res. Ex. N°6 indica que *“La metodología de medición y evaluación no correspondería con la indicada en el D.S. N°38 de 2011 del MMA, en cuanto a la obtención del nivel de presión sonora corregido se realiza a través de proyecciones utilizando el modelo de la ISO 9613 en software Minerva”*. Sin embargo, cabe señalar que la norma de emisión sí permite el uso de metodologías de proyección conforme a la norma ISO 9613 conforme lo ha entendido la propia SMA según lo indicado en la Tabla 5 de la Res. Ex. 867/2016 que *“Aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA”*. En ella, se indica que *“Para el caso del uso de proyecciones con el modelo del estándar ISO 9613-2, se debe tener en cuenta que el uso de este se encuentra sujeto a una serie de condiciones que deben cumplirse de manera secuencial”*, condiciones que no son inspeccionadas en el Informe de Fiscalización de la ejecución del PdC, DFZ-2016-722-XIII-PC-IA. Carece, pues, de sentido que se acuse una supuesta falta metodológica cuando la propia actuación no se ajusta a las reglas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado, resulta indudable que la implementación de las acciones, en los términos indicados en la Res. Ex. N°6 para las acciones 1, 3 y 5, y conforme a lo explicado acá para las acciones 2 y 4, no ha permitido el cumplimiento íntegro de la norma de emisión, sea porque los monitoreos se realizaron con frecuencia mensual, no quincenal, sea porque parte de las mediciones efectuadas mostraron superación de norma, más allá que, con la metodología utilizada, *“no es posible evaluar el cumplimiento de la norma de emisión”*, lo que conlleva *“un cumplimiento parcial de esta acción”*, como lo establece el considerando 27.1 de la Res. Ex. N°6.

3. Concurrencia de circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LO-SMA

Finalmente, para el caso en que la Superintendencia estime que corresponde la aplicación de una sanción, dadas las específicas condiciones del presente procedimiento sancionatorio, estimamos que se configuran las siguientes circunstancias atenuantes que, conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, son relevantes para la determinación de la sanción: la irreprochable conducta anterior de mi representada, la cooperación eficaz en el procedimiento y el elevado grado de cumplimiento del programa.

Conforme a la Guía de la SMA, por conducta anterior del infractor se entiende “*el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio*”. En los hechos, esta atenuante se configura por cuanto la unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente, ni ha sido objeto de procedimientos de fiscalización en los cuales se haya detectado hallazgos o no conformidades susceptibles de dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

Mi representada ha tenido una conducta permanentemente colaborativa durante el proceso sancionatorio. En efecto, se reconoce el hecho infraccional imputado, en los términos expresados en la formulación de cargos, sin perjuicio de solicitar que se declare el decaimiento, atendido el tiempo transcurrido. Al respecto, se optó por la presentación de un programa de cumplimiento, que permitiera corregir la infracción determinada por la SMA.

En efecto, si bien mediante la Res. N°6 esta SMA estimó incumplido el PdC aprobado, no se puede dejar de tener en cuenta las acciones que se ejecutaron con el objetivo de corregir la infracción. En este sentido, se minimizó el uso de serrucho eléctrico (Acción N°1); se contó con pantallas móviles para las fuentes generadoras de ruido -sin perjuicio que a la fecha de aprobación del PdC ya no fueron necesarias- (Acción N°2); se restringió la realización de perforaciones de taladro a ciertos horarios (Acción N°3); se taparon los vanos existentes en las fachadas norte y sur (Acción N°4); se incorporó una caseta de aislación acústica para la bomba hormiguera y camión mixer (Acción N°5), y se realizaron mediciones de ruido tendientes a controlar los niveles de ruido de la obra (Acción N°6). De esta manera, mi representada desplegó una serie de acciones dirigidas a dar cumplimiento al programa de cumplimiento, destinadas a permitir la corrección de la infracción y el cumplimiento de la norma infringida. En estos términos, el grado de implementación del programa de cumplimiento debe ser tenido a la vista al ponderar una eventual sanción, en los términos del artículo 40 letra g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

* * * *

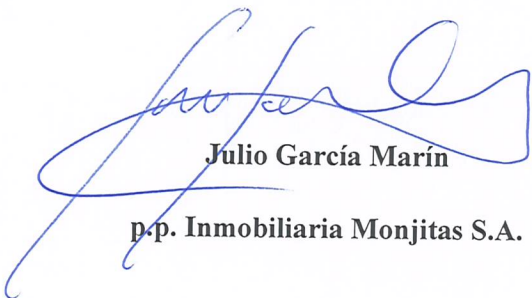
Conforme a lo indicado en el cuerpo de este escrito, solicito tener por acompañados los siguientes documentos, los que se presentan en formato digital:

1. Archivo electrónico “Estado de Pago 18 150630 Obra Edificio Monjitas ACD REV ITO ACORDADO FINAL.xlsx”.
2. Archivo electrónico “Copia de PROGRAMA MONJITAS junio.xlsx”

3. Dos archivos electrónicos de fotografías capturadas con fecha 24 de junio de 2015 (IMG_1972 y IMG_1973), que dan cuenta del casi completo cierre de la fachada sur a esa fecha.

Por tanto, en atención a lo señalado anteriormente, se solicita proceder a declarar el decaimiento del presente procedimiento sancionatorio y ordenar el archivo de los antecedentes. En subsidio, se solicita que se tomen en cuenta las consideraciones realizadas al momento de resolver, para efectos de proceder a absolver a mi representada de los cargos formulados, o en su lugar, que se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Julio García Marín
p.p. Inmobiliaria Monjitas S.A.